



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADA	ADRIANA MARIA JARAMILLO JARAMILLO Y ANGELA MARIA GUTIERRES MEJIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00937-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **ADRIANA MARIA JARAMILLO JARAMILLO Y ANGELA MARIA GUTIERRES MEJIA**, por la suma de once millones trescientos diecinueve mil sesenta y ocho pesos (\$11.9319.068) Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 11 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 20201, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte

demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: DECRETA el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340- 102755, de propiedad del demandado ANGELA MARIA GUITIERREZ MEJIA. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida. Por Secretaría procédase de conformidad. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **NATALIA URREA PATIÑO con T.P. 200.952 del C.S.J.**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

VAB

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346714925b34d5f231c751493e60f26d1a7b706db048ff1803d8edf529968c7c**
Documento generado en 30/03/2022 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>